

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Expediente N° : 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
Demandante : SALLY JOSILU DE LOS SANTOS SANTILLAN
Demandado : COLEGIO SAN JORGE DE MIRAFLORES S.C.R.L.
Materia : INDEMNIZACIÓN DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
Juzgado : 10° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Vista de la : 07.12.2021
causa

Sumilla: *La renuncia del trabajador constituye una causa de extinción del contrato de trabajo, que deriva de su voluntad unilateral. El empleador no podrá oponerse, pero sí podrá aceptar o rechazar la exoneración del plazo de preaviso, en caso de este último lo debe hacer por escrito dentro del tercer día.*

Señores:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VÁSCONES RUÍZ

GONZÁLEZ SALCEDO

Lima, 07 de Diciembre de 2021.-

I. VISTOS:

Con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, este Colegiado, integrado por los señores Jueces Superiores: **Yangali Iparraguirre**, quien interviene como ponente, Váscones Ruíz y González Salcedo; habiendo analizado la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia en nombre del Pueblo, emite la siguiente decisión:

II. FUNDAMENTOS:

RESOLUCIÓN APELADA:

Viene en revisión, lo siguiente:

Por apelación de la parte demandante, mediante escrito de folios 181 a 191, concedida mediante Resolución N° 06, de folios 194 a 195.

La Sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 30 de setiembre de 2021, obrante de folios 165 a 177, que declaró Infundada la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros.

2.1. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La DEMANDANTE alega que:

- 1. La resolución impugnada incurre en error al no haberse cumplido con analizar de manera adecuada y completa el Principio de Continuidad y el de Primacía de la Realidad:** En el presente caso, en la resolución apelada, el juzgador no ha hecho mención alguna respecto a los principios mencionados, situación que por sí misma acarrea la nulidad de la sentencia apelada; sin perjuicio de ello, no se encuentra conforme con lo sostenido en la recurrida respecto a que: *“únicamente se ha producido una prórroga al último día de labores, hecho que no resta eficacia a la renuncia perfeccionada”*; por cuanto no se ha tenido en consideración que el que un empleador continúe postergando un contrato de trabajo por un plazo inexacto, no se encuentra reconocido por nuestro sistema jurídico, es allí donde, en aplicación de las reglas generales, debe entenderse que efectivamente las partes continuaron con el contrato de trabajo inicial. Por tanto, la Sala podrá concluir que estamos frente a una reconducción del contrato de trabajo, y por ende la renuncia no surtió efecto continuándose con la relación laboral.

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

2. La resolución impugnada incurre en infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; la Sala Superior podrá advertir que no se ha respetado los lineamientos del debido proceso y por ende se ha afectado nuestro derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, existiendo falta de motivación interna del razonamiento y motivación insuficiente, toda vez que en la decisión asumida por el juzgador, los argumentos no han tenido coherencia narrativa y existe insuficiencia manifiesta de fundamentos que llevaron a la decisión apelada. Así mismo, de la revisión de la Sentencia, se verifica que el Juez no dio respuesta alguna al principio de continuidad y al principio de primacía de la realidad alegado por la demandante; no habiéndose tomado en cuenta que la vigencia de la prórroga al contrato de trabajo era hasta que termine la coyuntura (coronavirus), sin embargo, la coyuntura continuaba vigente; del mismo modo, no se ha tenido en cuenta que las partes acordaron continuar con el contrato de trabajo inicial y no es posible prorrogar un contrato de trabajo a un plazo inexacto. Finalmente, el Juzgado incurre en infracción normativa al no observar lo dispuesto por el artículo II del Código Civil. En este caso, el demandado ejerció en forma abusiva su derecho al pretender prorrogar la fecha de su cese a voluntad y dar por terminado el contrato de trabajo en forma injustificada cuando la renuncia ya no tenía efecto.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

De los límites de las facultades de este Colegiado al resolver el recurso de apelación:

3.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

3.2. Los principios dispositivos y de congruencia procesal que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por la parte impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

Antecedentes:

3.3. La accionante peticiona que se declare **ilegal** el cese del cual fue objeto, y en consecuencia se ordene el pago de la indemnización por despido arbitrario, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios- Daño Moral- producto del cese.

3.4. Por su parte el demandado argumenta que no cabe la indemnización que pretende la actora, pues la prórroga de labores se produjo con su consentimiento, no habiéndose eliminado los efectos a la carta de renuncia y respecto a la indemnización por daño moral, señala que no se demuestran las aflicciones alegadas, reiterándose que no cabe el resarcimiento, pues lo que se produjo fue la renuncia voluntaria.

3.5. En consecuencia, es materia de controversia, establecer si la carta de renuncia presentada por la actora ha generado el supuesto de retiro voluntario de la empresa o si por el contrario se trata de un despido arbitrario.

3.6. Es preciso señalar que la parte demandante no ha apelado el extremo de la demanda referido al pago de la indemnización por daños y perjuicios- Daño moral- quedando consentido lo resuelto por el Juzgador en este extremo adquiriendo la calidad de cosa juzgada, conforme al segundo párrafo del artículo 123º del Código Procesal Civil.

Consideraciones del Colegiado respecto de lo alegado en apelación:

Del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos

3.7. Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse, como lo señala el profesor Javier Neves Mujica:

“el principio de irrenunciabilidad de derechos opera para invalidar el abandono voluntario por el trabajador de sus derechos reconocidos por normas imperativas” 1.

Refiere que el ordenamiento jurídico laboral está conformado por normas mínimas que fijan pisos a la autonomía colectiva o individual (capacidad o posibilidad del trabajador de contratar) de modo que frente a tales derechos sólo pueda admitir la mejora, pero no la disminución.

3.8. Asimismo, se debe tener en cuenta que el carácter cierto e indiscutible de un derecho, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

3.9. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible, es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones

¹ En “El Título Preliminar de la Ley General de Trabajo”, Revista N° 25 ius et veritas, p.244, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.



**SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales, antes mencionadas.

De la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso:

3.10. De conformidad con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú², todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

3.11. Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones³; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N°763-2005-PA/TC, ha referid o:

² Así como en la Constitución Italiana de 1947 (artículo 24), Constitución Alemana de 1949 (artículos 19.4 y 103.1) y la Constitución Española (artículo 24.1) en el cual se garantiza la preocupación de impedir en el futuro los abusos o desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de volver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. FIGUERUELO BURRIEZA ANGELA, "El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, "El Proceso Constitucional de Amparo", Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N°361.

³ LANDA ARROYO CESAR, "La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú", Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N°557.

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

“Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna”.



EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

3.12. Ahora bien, en lo que respecta al **Debido Proceso**, desde hace más de una década se reitera que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional⁴, en donde se comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo, en tanto que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos de la justicia⁵.

3.13. Respecto de ello, el colegiado constitucional, conforme a lo señalado en los Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Exp. N° 3421-2005-HC/TC, Exp. N° 1656-2006-PA/TC, N° 5627-2008-PA/TC, N° 2906-2011-PA/TC y N° 5037-2011-PA/TC, ha observado:

”El Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...) Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

⁴ Para la autora Eugenia Ariano Deho sostiene que un Debido Proceso es aquel que incorpora garantías mínimas, asegurando a las partes un tratamiento paritario, una paridad de armas al interior del mismo proceso, pero además, es debido el proceso cuando es conocido por un juez auténticamente independiente e imparcial. Texto citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, “El Proceso Constitucional de Amparo”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N°366.

⁵ REYNALDO BUSTAMANTE, “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, Lima, 2001, Pág. 236, citado por LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 498.

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir", su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios."

3.14. Además, la **Tutela Procesal Efectiva** –la cual forma parte el Debido Proceso- se circunscribe como una garantía mínima que los particulares y el propio Estado deberán considerar, pues, en su dimensión sustancial, permite que estas garantías mínimas (los cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución) se extiendan a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3° de la Constitución Política), o que sean esenciales para cumplir con su finalidad⁶.

3.15. Así, en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC y N° 02250-2007- AA/TC, el referido órgano jurisdiccional en materia constitucional -TC- prescribió que:

⁶ LANDA ARROYO CESAR, "La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú", Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. 514.

**SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

3.16. En sentido similar, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana⁷, para ello, bastará con precisar que en el

⁷ El artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos prescribe que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



**SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, la referida corte determinó que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al Debido Proceso.

En cuanto a la falta de motivación:

3.17. En relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales alegada como agravio por la demandante; es preciso mencionar que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, donde manifestará en los considerandos la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera⁸.

3.18. Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa⁹; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁸ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

⁹ *Ibidem*, pág. 532



3.19. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chocrón vs. Venezuela, fundamento 118 de la sentencia del 1 de julio de 2011, ha establecido lo siguiente: “... la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la **motivación** es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

3.20. En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional –Órgano de Control Máximo de la Justicia en el Perú- ha establecido que: “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.”¹⁰ En ese mismo

¹⁰ Sentencia de fecha 27 de junio de 2011, recaída en el Exp. N° 01807-2011-PA/TC (Fundamento 10).



sentido, el citado Tribunal ha precisado: *"que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."*¹¹

3.21. El Tribunal Constitucional (TC), estableció el contenido esencial del principio de la motivación de las resoluciones judiciales, en la sentencia recaída en el **Exp. N° 03943-2006-PA/TC**¹², refiriendo las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente***; que se presenta cuando existe ausencia total de motivación o justificación o cuando la expresada no guarda coherencia o congruencia alguna con las situaciones fácticas o jurídicas contenidas en la resolución.

- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento***, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los

¹¹ Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento 7, inciso a).

¹² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.html>

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda.
- d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

3.22. La motivación de las resoluciones judiciales, principio y derecho de la función jurisdiccional, ha sido también recogida en el artículo 12° de la Ley

**SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

Orgánica del Poder Judicial, inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas. Es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima su pedido, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia.

3.23. Tal como prevé el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil¹³, la sentencia debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, sancionando con nulidad si así no fuera¹⁴.

3.24. En cuanto a la falta de motivación de la recurrida, se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728- 2008- PHC/TC en cuanto que definió los alcances de la motivación, como:

“(...) una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”.

3.25. En consecuencia, la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una

¹³ "4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"

¹⁴ La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.



EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso.

3.26. En conclusión, conforme se ha mencionado inicialmente, el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al ***Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales***, que impone a los Magistrados el deber de fundamentar tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución.

3.27. Siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes o hayan existido errores y omisiones, no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada; más aún si estos pueden ser válidamente subsanados en segunda instancia, tal y conforme lo ha señalado de manera reiterada el Tribunal Constitucional.

3.28. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia se advierte que el Juez ha motivado y valorado los medios probatorios que corren en autos, exponiendo claramente los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales declara infundada la demanda.

3.29. Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que de pretenderse la nulidad de la sentencia apelada por indebida motivación, como en el presente caso, es preciso indicar en primer lugar que, la ***nulidad***, es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejercicio no se han guardado las formas previstas por la ley, en tanto sean garantía para las partes, por cuanto ello resulta presupuesto necesario para la validez del proceso, debido a que las resoluciones judiciales deben ser debidamente tramitadas con arreglo a ley a fin de no causar perjuicio y no



producir violaciones al debido proceso; y en segundo lugar, la **nulidad** es un instituto cuya aplicación requiere un análisis bajo la óptica de la conservación del acto cuestionado. Así, se señala que *“El carácter instrumental de las formas procesales hace que el legislador, como la jurisprudencia y la doctrina, consideren, si no con disfavor, al menos con un **criterio restrictivo**, la institución de la nulidad, admitiéndola sólo en los casos en que su declaración sea el único medio de obtener la reparación de un perjuicio y facilitando en lo posible la subsanación del vicio”*¹⁵. De ahí que el cuarto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil establece que *“No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”*.

3.30. Este dispositivo comisiona a que en el análisis de la nulidad se evalúen los efectos de la subsanación del vicio, de manera que sólo proceda la nulidad si con la enmienda cambia el sentido de la resolución o las consecuencias del acto procesal; y *a contrario* si no logra tal trascendencia no debe estimarse la nulidad; pues no es factible la declaración de la *nulidad por la nulidad*. De ese modo, la aplicación del instituto de la nulidad es de **última ratio**.

3.31. De otro lado, a mayor abundamiento, en cuanto a la **valoración de las pruebas**, si bien el demandado exige un análisis del Juzgador más profundo, brindando una mayor relevancia a las pruebas presentadas por las partes del presente proceso; se debe tener en cuenta la existencia y la aplicación supletoria del **artículo 197° del Código Procesal Civil** vigente en el marco del nuevo proceso laboral, que establece: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”* (subrayado y resaltado nuestro).

¹⁵ HUGO ALSINA. *Las Nulidades en el Proceso Civil: concepto y función de las formas procesales*. Ara Editores. Lima, Perú; julio de 2006. Pág. 97.



3.32. En ese contexto, el valor probatorio que le otorgue el Juez a determinado medio de prueba siempre es sensible de ser cuestionado por la parte que se vea perjudicada por este análisis judicial. Este es un extremo muy delicado de la función jurisdiccional, en la cual el ordenamiento jurídico nacional permite al Juez actuar en el marco de su "propia apreciación razonada" a la hora de valorar las pruebas, es decir, valorar las pruebas en base a su propio criterio. Por ende, se debe procurar ser sumamente claro en la exposición de los argumentos a desarrollar para dar a entender a las partes el sentido inequívoco del criterio adoptado sin que ello implique de ningún modo soslayar los argumentos vertidos por alguna de las partes; sino, enfatizar en aquellos elementos que forman la convicción del presente órgano jurisdiccional.

Sobre la Renuncia Voluntaria

3.33. Al respecto, la **renuncia voluntaria** al centro de trabajo constituye un acto unilateral del trabajador, mediante el cual éste pone en conocimiento de su empleador su deseo de extinguir la relación laboral existente entre ambos. Dicho acto jurídico se configura como uno recepticio, es por ello que debe ser comunicado al empleador conforme a las formalidades exigidas por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

3.34. En ese sentido, es conveniente precisar que, el despido se conceptúa como la decisión unilateral del empleador de dar por terminada la relación laboral con su trabajador; siendo que, para ser legítima causa de resolución del contrato de trabajo debe estar sustentada en una causa justa señalada en la ley; tal como se desprende de lo dispuesto en el inciso g) de lo dispuesto en los artículos 16° y 22°, del TUO del Decreto Legislativo 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.; ya que al ser el contrato de trabajo un negocio jurídico bilateral, exige que su cumplimiento y ejecución no pueda dejarse al arbitrio de uno

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

de los contratantes (el empleador); por lo que, al no observarse dichos requisitos, el despido deviene en ilegítimo, improcedente o arbitrario que da lugar a la protección que previene nuestra norma constitucional.

3.35. En ese sentido, es preciso indicar que, el Artículo 18° del TUO del Decreto Legislativo 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR., regula la renuncia del trabajador, de la siguiente forma: Textualmente señala: *“En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día”*.

3.36. Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, que señala: ***“La negativa del empleador a exonerar del plazo de preaviso de renuncia, obliga al trabajador a laborar hasta el cumplimiento del plazo”***.

3.37. En efecto, consideramos que la renuncia, implica el ejercicio de la libertad de trabajo por parte del trabajador, libertad que, según nuestro Tribunal Constitucional: *“... puede ser entendida de dos maneras: a) Como derecho al trabajo o libertad positiva (Artículos 22° y 23°), b) Como libertad de trabajo stricto sensu o libertad negativa (Artículo 2°, inciso 15, y Artículo 59) (FJ 65-71) ¹⁶*. El primero normado por el Decreto Supremo N° 003-97 - TR y el segundo por la Constitución Política del Estado.

¹⁶ Exp. N.º 01535-2006-PA/TC, publicada en El Peruano 12/04/2008– Caso: Empresa de Transportes Turismo Imperial S.A. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01535-2006-AA.html>



3.38. Como derecho al trabajo o libertad positiva, la Constitución Política del Estado, proclama no sólo el reconocimiento de una facultad, sino la correlativa obligación del Estado de promover condiciones que favorezcan el empleo. Se trata, en rigor, de un auténtico derecho prestacional que, aunque desde luego faculta a su titular el poder ejercer su derecho al trabajo, impone al Estado la obligación de fomentar un contexto de condiciones que favorezcan la oferta laboral necesaria para el trabajador.

3.39. Como libertad de trabajo *stricto sensu* o libertad negativa, faculta al individuo, de un lado, para elegir libremente la actividad laboral en la que pretende desenvolverse y, de otro, para ejercer dicha actividad laboral de una manera que no resulte alterada o distorsionada, mediante cualquier tipo de conducta tendiente a obstaculizar o impedir su libre desenvolvimiento. Se trata, por tanto, de una facultad que depende del individuo, pero que a su vez debe ser garantizada por el Estado, fundamentalmente desde el punto de vista normativo.

3.40. Como puede observarse, para efectos de nuestro caso, nos interesa la libertad de trabajo entendida *stricto sensu* o libertad negativa, pues dentro de dicho marco constitucional debe comprenderse e interpretarse al acto jurídico de la renuncia. El derecho a elegir libremente la actividad laboral en la que pretende desenvolverse el trabajador, si bien es un derecho fundamental, también tiene límites, pues el propio Tribunal en la referida sentencia, ha establecido, que: *“El que se trate de la libertad de trabajo en su manifestación positiva o de la libertad de trabajo en su vertiente negativa, no es un derecho ilimitado, sino un atributo sujeto a determinadas condiciones normalmente establecidas en la ley de conformidad con la Constitución”*.

3.41. Asimismo, la renuncia al trabajo, es la facultad concedida al trabajador para dar por terminada voluntariamente la relación laboral, por así convenir a sus intereses particulares, siendo el elemento primordial de la renuncia *la*



declaración unilateral de la voluntad del trabajador, por lo que se trata de un acto jurídico y por tal motivo, resulta necesario citar el concepto de acto jurídico, señalado en el artículo 140° del Código Civil, el cual establece que es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Análisis del caso:

3.42. Alega la demandante que presentó su carta de renuncia el día 25 de febrero de 2020, solicitando la exoneración del plazo previsto de 30 días conforme a lo establecido en el artículo 18° del T.U.O. del Decreto Legislativo N°728.

3.43. Por su parte, el demandado señala que la extinción del vínculo laboral de la actora obedeció a su renuncia voluntaria presentada por ella misma, y que mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, se le comunicó la aceptación de su renuncia, así como su negativa de exonerarle del plazo de preaviso a su renuncia, por lo que su último día laborable sería el 24 de marzo del 2020.

3.44. A folios 40 corre el correo electrónico, en la que se señala como último día de labores el 10 de Mayo de 2020.

Solución al caso concreto

3.45. Al respecto los trabajadores tienen plena libertad de cesar su contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, para ello la ley no exige al trabajador que funde su decisión en causa alguna, lo que debe verse como una expresión del principio protector del Derecho del Trabajo y de la libertad de trabajo, plasmados como derechos fundamentales de la persona, de acuerdo al inciso 15) del artículo 2° y artículo 23° de la Constitución Política del Perú. Si bien, deben comunicar su decisión de



**SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

renuncia al cargo con una anticipación de treinta (30) días, pero puede pedir la exoneración de ese plazo, si el empleador no deniega el pedido al tercer día, se entiende por aceptado.

3.46. De lo vertido por las partes, se tiene que la demandante presentó con fecha 25 de febrero de 2020 su renuncia irrevocable al puesto de trabajo que venía ocupando, habiendo el demandado aceptado su renuncia más no la exoneración contenida en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-97-TR,.

3.47. Cabe señalar que el acto de renuncia efectuada por la trabajadora no se opone al orden público y a las buenas costumbres, sino que se encuentra dentro de la esfera de libertad antes mencionada que tiene todo trabajador.

3.48. Debemos precisar que la negativa de exonerar del plazo de preaviso de renuncia obliga al trabajador a laborar hasta el cumplimiento del plazo de los treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 27° del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, lo que en el caso de autos conforme a la carta de folios 121, era hasta el **24 de marzo de 2020**.

3.49. Sin embargo, se advierte que después de la fecha de cese, la actora continuó laborando hasta el día **10 de mayo de 2020**, hecho que se encuentra demostrado con el certificado de trabajo de folios 33, como con la liquidación de beneficios sociales de folios 3; es decir, la demandante continuó laborando después del plazo de los 30 días establecido en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es después del 24 de marzo de 2020; lo que no ha sido cuestionado por el demandado.



EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

3.50. De lo antes anotado, se colige que el demandado no ha cumplido con la formalidad establecida en cuanto a la renuncia voluntaria de la trabajadora; por lo que se concluye que estamos ante una reconducción del contrato de trabajo, y por ende la renuncia no surtió efecto continuándose con la relación laboral, lo que conlleva a establecer que el cese de la trabajadora fue arbitrario, correspondiéndole a la misma el pago de la indemnización prevista en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, equivalente a una remuneración y media por cada año de servicios con el tope máximo de doce remuneraciones ordinarias.

3.51. En el presente caso la actora prestó servicios desde el 01 de febrero de 2015 al 10 de mayo de 2020; es decir por el lapso de 05 años, 03 meses y 10 días y su última remuneración fue por el importe de S/.5,303.00 Soles, determinándose como remuneración base de cálculo el importe de S/.7,954.50 Soles; por consiguiente le corresponde la suma de **S/.41,982.09 Soles**, según el siguiente detalle:

EXP. N° 07491-2020-0-1801-JR-LA-10
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

1.-	CALCULO INDEMNIZACION DESPIDO		
	FECHA DE INGRESO:		1/02/2015
	FECHA DE CESE		10/05/2020
	TIEMPO DE SERVICIO:		5a 3m 10d
	BASE CALCULO		
	SUELDO BASICO	5,210.00	
	Asig.Familiar	93.00	
		5,303.00	
	0.5 remunerac	2,651.50	
	REM,COMPUT	7,954.50	
	CALCULO		
	X 5 AÑOS		39,772.50
	X 3 MESES		1,988.63
	X 10 DIAS		220.96
	TOTAL INDEM.. DESPIDO S/.		41,982.09

3.52. Razones por las cuales corresponde estimar el agravio de la demandante y revocar la apelada en dicho extremo y declarar Fundada la pretensión de indemnización por despido arbitrario.

3.53. Por los fundamentos de este Colegiado, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, se resuelve:

IV. DECISIÓN:



**SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

- 1. REVOCARON:** La **Sentencia** contenida en la Resolución N° 05, de fecha 30 de setiembre de 2021, que declaró Infundada la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario, la misma que **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, **ORDENARON** que el demandado cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/.41,982.09 Soles (Cuarenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Dos con 09/100)**, más intereses legales, costos y costas.
- 2. CONFIRMARON:** La **Sentencia** contenida en la Resolución N° 05, de fecha 30 de setiembre de 2021, en el extremo que declara Infundada la pretensión de pago de Indemnización por Daños y Perjuicios.

En los seguidos por **SALLY JOSILU DE LOS SANTOS SANTILLAN** contra **COLEGIO SAN JORGE DE MIRAFLORES S.C.R.L.** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO y otro**; y, los devolvieron al Juzgado de origen. **Notifíquese.** jasc.